

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Winston Spadafora Franco

Fecha: 7 de Diciembre de 2005

Materia: Acción contenciosa administrativa

Nulidad

Expediente: 772-03

Vistos

La licenciada Ninochka Paredes, actuando en representación de LUIS BETANCOURT, ha interpuesto sendas demandas contencioso de nulidad, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, y la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictadas ambas por el Instituto Nacional de Deporte.

Las demandas antes mencionadas fueron interpuestas por separado, y mediante Providencia de 29 de junio de 2005, el Magistrado Sustanciador ordenó la acumulación de los respectivos expedientes (f. 229), de conformidad con los artículos 720, 721, 731 del Código Judicial.

1.-CONTENIDO DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

La Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, dictada por el Instituto Nacional de Deporte (en adelante INDE), visible a foja 1 resolvió medularmente lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Reconocer y Aprobar el Estatuto presentado por la Comisión Provisoria de la Federación Panameña de Fútbol (FEPAFUT), domiciliada en el Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, el cual consta de cincuenta y siete (57) artículos, los cuales fueron aprobados y ratificados mediante asamblea general de la FEPAFUT, celebrada el 25 de enero de 2003.

....."

Por otro lado, la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada igualmente por el INDE, observable a fojas 230 y 231 resolvió lo que a continuación se señala:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer oficialmente la Nueva Junta Directiva de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL, para el período de 2002-2006, conformada por las siguientes personas:

ARIEL ALBERTO ÁLVARADOPRESIDENTE

FERNANDO ARCEPRIMER VICEPRESIDENTE

JUAN CARLOS BERREIROSEGUNDO VICEPRESIDENTE

RAMÓN CARDOZESECRETARIO GENERAL

RUBÉN ÁLVAREZSECRETARIO GENERAL ADJUNTO

RICARDO DURÁNTESORERO

RAÚL SARMIENTOTESORERO ADJUNTO

MARIO LUIS BARLETA FISCAL

LUCAS FERNÁNDEZVOCAL

....."

II.-SUPUESTAS DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y

EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y Resolución 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, ha vulnerado el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, suscrita por el Presidente de la **FEPAFUT**, la FIFA, el INDE y el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997. La primera de estas señala lo siguiente:

"Le está terminantemente prohibido a los miembros que integren la comisión provisorio conformar nóminas para ejercer cargo de Presidente, Vicepresidentes o Secretario en la primera elección convocada para escoger la nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT**, una vez aprobados sus estatutos y reglamentos, para su definitiva normalización." (Ver punto 3 de la foja 186 del expediente contencioso).

Considera quien recurre que la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, viola el texto en mención, toda vez que al ser reconocida por el INDE la Junta Directiva de la **FEPAFUT** para el periodo 2002-2006, se está reconociendo como presidente de la **FEPAFUT** al señor Ariel Alvarado, a pesar de su incapacidad para integrar tal directiva. Que al ser designado como presidente de la *Comisión Provisoria*, estaba obligado a admitir y respetar la incompatibilidad del cargo con la posibilidad de conformar nóminas para cargo de presidente, vicepresidentes o secretario en la Primera Elección convocada para escoger la Junta Directiva de la **FEPAFUT**.

Igualmente, señala que siendo el señor Alvarado, el que frente de la Comisión Provisoria, como su presidente, entrega al INDE los estatutos de la **FEPAFUT** para convocar la primera elección de la Junta Directiva de este organismo, luego de instalada la Comisión Provisoria, mal puede el señor Alvarado postularse, y salir electo en esta elección manteniendo vigencia el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999.

La segunda norma alegada en ambas demandas por la licenciada Paredes, es el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por medio del cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá. El artículo en mención dice lo siguiente:

"Artículo Cuarto: El artículo 15 de la Resolución N° 1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003 quedará así.

Artículo 15: La Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un periodo de cuatro (4) años, por los presidentes o los delegados de las ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiere, o por sus respectivos delegados quién deberá ser miembro de la Junta Directiva.

En cuanto a la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, explica la parte actora, la misma transgrede el artículo antes transcrito, toda vez que reconoce y aprueba unos estatutos que en sus artículos 5 y 22 se advierten una redacción de manera incorrecta o confusa, al señalar que el sector no aficionado estaría formado por diferentes miembros, todos ellos de la ANAPROF, concediéndole en consecuencia más votos de los que le corresponde a esta asociación, según el artículo 4, que señala que cada liga profesional tiene derecho a un solo voto y en Panamá existe una sola liga profesional que es ANAPROF.

De igual forma, indica quien recurre que la Resolución 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, vulnera el artículo 4 en mención, toda vez que ésta reconoce la Nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT**, la cual fue elegida mediante el voto mayoritario emitido por los delegados de los clubes que conforman la liga de fútbol profesional denominada ANAPROF. Por lo que sostiene, que la elección llevada a cabo el 15 de febrero de 2003, es contraria al ordenamiento deportivo existente a la fecha, pues, si ANAPROF es la única liga profesional en nuestro país, tenía entonces derecho a un solo voto y no así que cada club que la conforma votara a través de su respectivo delegado.

III.-INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al debido trámite procesal, se corrió traslado de las demandas incoadas, al entonces Director General de Deportes, a fin que rindiera el informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, mediante escritos observables de fojas 204 a 208 y 315 a 318 respectivamente, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a las pretensiones de los demandantes.

Por otro lado, a través de las Vistas N° 218 de 3 de mayo de 2003 y 617 de 9 de noviembre de 2003, la Procuraduría de la Administración, dio contestación de las demandas interpuestas, solicitando a los Magistrados de esta Sala acceder a la pretensión del demandante y declarar ilegal las resoluciones impugnadas (fs. 209-212 y 332-339 de este expediente contencioso).

IV.-ANTECEDENTES DEL PROCESO

El 24 de abril de 1999 se reunieron representantes del INDE, Federación Panameña de Fútbol (en adelante **FEPAFUT**) y la Federación Internacional de Fútbol (en adelante FIFA), con la finalidad de normalizar, estabilizar y organizar el fútbol panameño. En esta reunión se acordó designar a través de una resolución extraordinaria (véase fs. 185-187 del expediente contencioso) una Comisión Provisoria, a la cual se le concedió amplias facultades para manejar el funcionamiento de la **FEPAFUT**, entre estas: preparar su propio reglamento, adecuar los estatutos de la **FEPAFUT** a la legislación panameña y a los estatutos de la FIFA. Dicha Comisión Provisoria quedó compuesta en primera instancia por las siguientes personas:

- 1.-Juan Manuel UrriolaPresidente
- 2.-Galo Pinto de la Ossa Vicepresidente
- 3.-David Samudio Garay Secretario General
- 4.-Iván Pérez Tesorero
- 5.-Matías Waldermar Director
- 6.-Rubén Navarro y Lucas FernándezDirectores de Enlace

Vale mencionar que en esta Resolución Extraordinaria, en el punto 3 se estableció lo siguiente:

"Le está terminante prohibido a los miembros que integren la comisión provisoria conformar nóminas para ejercer cualquier cargo de Presidente, Vicepresidente, o Secretario, en la primera elección convocada para escoger la nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT**, una vez aprobados sus estatutos y reglamentos, para su definitiva formalización. (f. 4, del expediente contencioso).

Posteriormente, se advierte que el señor Juan Manuel Urriola (Presidente), renuncia de su cargo, por lo que el INDE y la FIFA, a través de la Resolución Extraordinaria N° 5 de 7 abril de 2000, da por aceptada la renuncia y se designa entonces como nuevo presidente de la *Comisión Provisoria* al licenciado Ariel Alberto Alvarado. (f. 83 del expediente contencioso).

Como mencionamos anteriormente, uno de las funciones de esta Comisión, era *adecuar los estatutos de la **FEPAFUT** a la legislación panameña y a los estatutos de la FIFA*. Por lo que luego, mediante Resolución N° 268-2000 D.G., el Director del INDE, reconoció y aprobó el Estatuto presentado por la Comisión Provisoria, bajo el cual se regiría la **FEPAFUT** (Ver fs. 84-85 y los Estatutos fs. 86 a 104 del expediente contencioso).

Posteriormente, a fojas 105 y 106 se advierte que algunos de los comisionados renuncian, razón por la que se hace necesaria su reestructuración, formalizando el INDE tales cambios a través de la Resolución N° 009-2001-D.G. de 27 de marzo de 2001, resultando lo siguiente:

- 1.-Ariel Alvarado- Presidente
- 2.-Flavio González - Vicepresidente.

- 3.-Juan Carlos Barreiro - Segundo Vice Presidente
- 4.-Ramón Cardoze - Secretario General
- 5.-Rugiere Gálvez- Tesorero
- 6.-Rubén Álvarez - Director
- 7.-Franklin Cigarruista - Directores de Enlace con el INDE
- 8.-Rubén Navarro - Directores de Enlace con ANAPROF
- 9.-Lucas Fernández - Directores de Enlace con las ligas provinciales.

Igualmente, se fija en esta resolución la vigencia de la Comisión Provisoria hasta que la Sala Tercera decidiera demanda de nulidad presentada contra la convocatoria y el reglamento del Proceso Electoral Deportivo para el 2000-2002. Esta demanda fue absuelta en fallo de 21 de marzo de 2002, DECLARANDO NULAS POR ILEGALES las Resoluciones N° 34-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, la Resolución N° 35-2000 D.G. de 24 de mayo de 2000, N° 49-2000 D.G. de 26 de junio de 2000 y N° 52-2000 D.G. de 30 de junio de 2000, todas dictadas por el Director General del Instituto Nacional de Deportes.

Se advierte también la Resolución N° 12-2002 de 16 de agosto de 2002, proferida por el INDE y el Ministerio de Educación, por la cual se convocó y aprobó la apertura del proceso deportivo electoral de las Federaciones y Organizaciones Deportivas en general para el periodo 2002-2006. (ver fs. 107-112 de 772-03). Esta resolución, estableció el padrón electoral para todas las federaciones y organizaciones deportivas, incluyendo la FEPAFUT y enumera las organizaciones de cada deporte que tenían derecho al voto en dicho proceso electoral excluyendo la participación de ligas profesionales.

El Presidente de la FEPAFUT presentó objeción contra esta resolución, según se aprecia en Nota del 4 de octubre del INDE a foja 114, la cual nos revela que el 20 de septiembre de 2002, solicitó correcciones del listado de las organizaciones deportivas que podían participar en el proceso Electoral 2002-2006. Pero la misma fue negada, toda vez que la petición se había realizado bajo el fundamento de un nuevo estatuto, que en el momento carecía de validez jurídica al no haber sido aprobado por el INDE. (F.114 del expediente contencioso).

Se observa igualmente, que el Director del INDE consulta a la Procuradora de la Administración, la viabilidad de aprobar los nuevos estatutos modificados por la Comisión Provisoria, dicha modificación le daría la posibilidad a que ANAPROF pudiese participar en la escogencia de la Junta Directiva de FEPAFUT. Ante esta consulta, la señora Procuradora a través de la Nota C-007 de 16 de enero de 2003 (f.199-203) le da respuesta manifestándole que siempre y cuando los estatutos hubiesen sido aprobados en Asamblea General de la FEPAFUT, corresponde al Director General de INDE aprobar tales modificaciones al los estatutos mencionados.

En tanto, la Junta Directiva del INDE, a través de la Resolución N° 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003, en Gaceta Oficial N° 24,740 DE 13 de febrero de 2003, modificó los Artículos 2,7,8 y 15 de la Resolución 11-97-JD de 29 de abril de 1997, que Reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá (f.117-120). Importante mencionar que la modificación del artículo 15, radica

principalmente en que las Ligas Profesionales podrán participar en la escogencia de la Junta Directiva de **FEPAFUT**.

Posteriormente, el licenciado Ariel Alvarado, Presidente de la Comisión Provisoria, convocó sesiones extraordinarias con la finalidad de modificar los estatutos que *habían sido aprobados a través de la Resolución N° 268-2000 D.G.* Tal actuación se concretó mediante Acta de la Asamblea General Extraordinaria de la **FEPAFUT** de 25 de enero de 2003, en la cual se ratificaron de forma unánime los nuevos estatutos de la **FEPAFUT**. (Ver fs.115 -116, del expediente contencioso).

Es así como el INDE a través de la Resolución N°14-2003 D.G. del 14 de febrero de 2003, (f.1., acto impugnado de la primera demanda), aprueba los nuevos estatutos presentados por la Comisión Provisoria, concediéndole estos estatutos el derecho a voto a ANAPROF como Liga Profesional, situación ésta que no era permitida en los primeros estatutos.

Subsiguientemente, se llevaron a cabo las elecciones el 15 de febrero de 2003, con el propósito de elegir la Nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT** para el periodo de 2002-2006, dictándose en consecuencia la Resolución 80-03-E-D.G. de 19 de febrero de 2003, acto impugnado de la segunda demanda, que se aprecia a foja 230, en la que se advierte que resultó electo como presidente de la Nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT** el señor Ariel Alberto Alvarado y se reconoce la Nueva Junta Directiva de dicho organismo de fútbol.

V.-DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en las demandas contencioso de nulidad incoadas, se solicita se declare nula por ilegal la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 y N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictadas ambas por el Instituto Nacional de Deporte. Los vicios endilgados descansan principalmente en que tales resoluciones transgreden el contenido del punto 3 de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, suscrita por el Presidente de la **FEPAFUT**, la FIFA, el INDE y el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°,7°,8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, suscrita por la Junta Directiva del INDE.

En relación a la supuesta ilegalidad de la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, tenemos lo siguiente:

En primer término, de acuerdo a las constancias procesales se ha podido advertir que la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, a la que hace referencia la demandante, tenía como finalidad ejecutar diversas tareas, todas ellas dirigidas a normalizar y organizar el fútbol de nuestro país. Tal y como lo indica su nombre dicha comisión era provisional, en tanto cumpliera con los objetivos para los cuales estaba facultada. Así pues, una vez aprobados los nuevos estatutos elaborados por la Comisión Provisoria, y aprobados por el INDE, dicha comisión consideró haber cumplido con su

finalidad y decide derogar tal resolución que contenía la prohibición de que sus miembros participaran en las elecciones. Tal derogación se efectuó a través de la Resolución Extraordinaria de 14 de febrero de 2003, misma que fue suscrita por el Director General del INDE y el representante de la FIFA (ver f. 196 del expediente contencioso y f. 61 de los antecedentes).

Además advierte la Sala, que de la resolución impugnada se desprende que la misma resuelve solo reconocer y aprobar los estatutos de la **FEPAFUT** y no reconoce en ningún momento a la nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT** para el periodo de 2002-2006, tal y como lo señala la parte actora (cfr. tercer párrafo de la f.132 del expediente contencioso).

Ahora bien, aunque la Resolución Extraordinaria del 14 de febrero de 2003, que mantenía la prohibición anteriormente mencionada estuviera vigente al momento de la expedición de la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, primer acto impugnado, no estaríamos ante la violación alegada por el demandante, porque tales estatutos fueron presentados por la Comisión Provisoria la cual estaba debidamente facultada para ello y no por la Nueva Junta Directiva de la **FEPAFUT** que según el demandante se había constituido contraviniendo las normativas deportivas vigentes. Visto lo anterior, no prospera el cargo endilgado que se le atribuye al punto 3 de la Resolución Extraordinaria de 24 de febrero de 2003.

Respecto a la segunda norma supuestamente violada, es decir el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, por el cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, cabe recalcar que modificación del artículo en mención básicamente giró en torno a que se permitiera que las Ligas Profesionales de haberlas, pudieran votar, pues, en principio la Resolución 11-97 J.D., en su artículo 15 sólo le concedía el derecho de elegir la Junta Directiva a las Ligas Provinciales (Cfr. fs 57 y 119). El texto en mención dice así:

"Artículo Cuarto: El artículo 15 de la Resolución N° 1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003 quedará así.

Artículo 15: La Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva Nacional estará constituida de acuerdo a lo que establezca su estatuto o en su defecto por (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Fiscal y dos (2) Vocales. Será elegida por un periodo de cuatro (4) años, por los presidentes o los delegados de las ligas Provinciales y Ligas Profesionales si las hubiere, o por sus respectivos delegados quién deberá ser miembro de la Junta Directiva.

Subraya la Sala

Se desprende de lo anteriormente transcrito que la Junta Directiva de cada Federación u Organización Deportiva, sería elegida por cada uno de los Presidentes de las Ligas Provinciales y Ligas Profesionales existentes o en su defecto por un delegado, debidamente facultado para tales efectos, correspondiendo entonces a cada Liga sea Provincial o Profesional un voto.

Ahora bien, el demandante discrepa con el contenido de los artículos 5 y 22 del Estatuto aprobado de la **FEPAFUT**, toda vez que los mismos señalan que el sector no aficionado estaría formado por diferentes miembros, todos ellos de la ANAPROF, concediéndole en consecuencia más votos de los que le correspondían según el artículo 4 antes aludido. Dichos artículos expresan lo siguiente:

"Artículo 5: Categoría de miembros

Son miembros de la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL (**FEPAFUT**):

I.-Por el SECTOR DEL FÚTBOL NO AFICIONADO.

a.-Los CLUBES DE FÚTBOL NO AFICIONADO de categoría profesional y de categoría de primera A, por intermedio de las LIGAS NO AFICIONADAS de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), debidamente reconocida y afiliada a la FEDERACIÓN PANAMEÑA DE FÚTBOL.

b.-La organización deportiva nacional denominada ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FUTBOL (ANAPROF).

II.-Por el SECTOR DEL FÚTBOL AFICIONADO:

a.-Las LIGAS PROVINCIALES DE FÚTBOL AFICIONADO constituidas, y debidamente afiliadas y reconocidas por la **FEPAFUT**.

Igualmente, será miembro de la **FEPAFUT**, todo club, liga, o agrupación cuya admisión sea aprobada por la asamblea general, momento en que se ubicarán dentro del sector que representen o adopten.

Artículo 22: Número y repartición de los delegados.

La asamblea general comprenderá de VEINTE (20) delegados. El numero de delegados se repartirá de la siguiente manera:

I.-POR EL SECTOR DEL FÚTBOL NO AFICIONADO:

a.-Por la Liga Profesional de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado por cada uno de los OCHO (8) clubes de primera categoría que integran actualmente la Liga de Primera División, con derecho a UN (1) VOTO.

b.-Por la Liga de la Primera División A de la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado de todos los clubes de la segunda categoría, con derecho a UN (1) VOTO.

c.-Por la ASOCIACIÓN NACIONAL PRO-FÚTBOL (ANAPROF), un delegado por la Junta Directiva con derecho a UN (1) VOTO.

II.-POR EL SECTOR DEL FÚTBOL AFICIONADO:

a.-Por las ligas provinciales de fútbol aficionado, un delegado por cada una de las DIEZ (10) ligas provinciales actualmente existentes, con derecho a UN (1) VOTO cada una.

En un futuro se podrán incluir los delegados de otras ligas o agrupaciones vinculadas al fútbol u subordinadas a la **FEPAFUT**, tales como las ligas especiales de fútbol femenino, de fútbol de playa y de futsal, con la

asignación de números de delegados y votos respectivos aprobados por la asamblea general.

De los artículos antes reproducidos concluimos que en efecto, el *Sector No Aficionado* compuesto por ANAPROF, como única liga profesional del fútbol en nuestro país está formado por 10 miembros (8 por cada uno de los clubes de la ANAPROF, 1 por la Liga de Primera División A, y 1 por la Junta Directiva de la ANAPROF). En tanto, por el Sector Aficionado 10 miembros, que viene a ser uno por cada Liga Provincial.

En atención a lo antes expuesto, consideramos que, en virtud del sistema de ponderación diseñado para llevarse a cabo las elecciones, en concordancia con los artículos 5 y 22 del Estatuto de la **FEPAFUT** y a la forma en como fue dividido el sector del fútbol no aficionado o profesional, pareciera que cada uno de los Clubes que conforman la ANAPROF constituyen cada uno de ellos una liga profesional distinta, cuando realmente no es así, toda vez que ANAPROF es una sola liga profesional. Además de ello, faculta a que cada uno de estos miembros de la ANAPROF tengan derecho a un voto (Cada uno de los clubes, la Liga de Primera División y la Junta Directiva de ANAPROF).

Por otro lado, cabe señalar que cuando se acordó conformar una Comisión Provisoria a través de la Resolución Extraordinaria de 24 de abril de 1999, ésta tenía como finalidad entre otras cosas, la de establecer o adecuar los estatutos de la **FEPAFUT** así como también su reglamento, pero siempre y cuando los mismos se llevaran a cabo conforme con la legislación panameña y los Estatutos de la FIFA (Ver segundo párrafo de la f. 186 literal b del expediente contencioso).

Quiere decir esto, que si bien es cierto, el Director del INDE, de acuerdo al numeral 15, del artículo 4 la Ley 16 de 3 de mayo de 199, tiene la facultad de aprobar y reconocer, a través de las resoluciones motivadas, los estatutos o sus modificaciones, tales actuaciones por parte del prenombrado funcionario debieron ir encaminadas a velar porque tales estatutos, se ajustasen en un todo de conformidad con la legislación panameña, y además fueran respetuosas de todas las disposiciones generales rectoras del deporte vigentes a la fecha y propiciar que tales procedimientos se efectuaran en total armonía y transparencia.

En este sentido, somos de la opinión que la aprobación de los estatutos de **FEPAFUT**, reconocida a través de la resolución impugnada, viola el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, Por el cual se modifican los artículos 2°, 7°, 8° y 15° de la Resolución 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, la cual reglamenta el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento en la República de Panamá, toda vez que como se ha podido corroborar dichos estatutos en los artículos 5 y 22, nos llevan a establecer un sistema de ponderación, que permite que ANAPROF tenga derecho a 10 votos, al momento de elegir la junta directiva de **FEPAFUT**, y tal como hemos advertido una correcta interpretación de la disposición deportiva, en cuestión, cada Liga Provincial y cualquiera Liga Profesional existente en el país y sólo existe una, es decir, ANAPROF, tendrá derecho a un (1) voto a través de su presidente o en su defecto por un delegado que esté formalmente facultado para ello.

En relación a lo antes expuesto, es muy importante hacer referencia a la Nota de 13 de febrero de 2003 DNAL/104-282, visible a fojas 121 y 122 de este expediente,

en la que la Ministra de Educación en calidad de Presidencia de la Junta Directiva del INDE da respuesta a consulta formulada por Cid Aguilera, con respecto a las adiciones introducidas a la Resol. 11-97 J.D. de 29 de abril de 1997, a través de Resol. 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003 sobre " *cantidad de votos que pueden emitir las Ligas Provinciales de Fútbol y la liga No Aficionada o profesional en la escogencia de la Junta Directiva de la FEPAFUT para el 2002-2006*".). La Señora Ministra respondió lo siguiente:

"Para concluir debemos señalar que una correcta interpretación de las leyes deportivas vigentes, nos indica que en la elección de la Junta Directiva de la FEPAFUT, participarán los presidentes de las Ligas provinciales de Fútbol y el presidente de la Liga Profesional o no aficionada si la hubiese. Cada Liga Provincial, lo mismo que la Liga Profesional tiene derecho a un (1) voto en la elección, el cual será emitido por el presidente de la Liga, ó en su ausencia, por un delegado debidamente facultado para el acto, quien deberá ser miembro de la Junta Directiva de la Liga Correspondiente".

Cabe agregar, que la orientación sobre la debida interpretación del artículo en cuestión es expedida por la Junta Directiva del INDE, quien tiene la facultad disposición expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 16 de 19985, de reglamentación de los procesos electorales de las organización deportivas nacionales, dicha facultad de igual forma ha sido reconocida anteriormente por esta Sala (Ver Fallo 21 de marzo de 2002, José Benjamín Quintero contra el INDE).

Además de todo lo antes mencionado, si observamos el Estatuto de la ANAPROF aprobado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en su Capítulo III, en relación a los socios, nos señala que la misma está compuesta por distintos clubes de fútbol y no así que cada club es indistintamente una liga profesional. El artículo 9 textualmente dice lo siguiente: "*Podrán pertenecer a la Asociación, los clubes de fútbol de mejor trayectoria, previo concepto favorable de la Junta Directiva*". Además de ello, el artículo 25 señala que la representación de la ASOCIACIÓN la tendrá el presidente en todos los actos públicos y privados que se requieran (Ver fs. 32-52 del expediente contencioso).

Por lo que considera finalmente esta Sala, que la Resolución impugnada N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003, es PARCIALMENTE ILEGAL, al aprobar y reconocer el Estatuto de FEPAFUT, que en sus artículos 5 y 22 contradicen lo establecido en el artículo 4 de la Resolución N° 1-2003 J.D. de 21 de enero de 2003.

Ahora bien, en relación a los cargos endilgados contra la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, que reconoce oficialmente la Junta Directiva de la Federación Panameña de Fútbol para el periodo de 2002-2006, la Sala concluye lo siguiente:

Respecto, a que ésta resolución vulnera el punto 3 de la parte resolutive de la Resolución Extraordinaria del 24 de abril de 1999, estima la Sala que tal vicio ha sido superado o subsanado, en párrafos anteriores de esta Sentencia Judicial, pues, tal y como se ha puntualizado, la Resolución Extraordinaria que contenía la prohibición de que los miembros de la Comisión no participaran en la elecciones para elegir la Junta

Directiva, fue declarada formalmente sin efecto en su totalidad, tal y como se puede apreciar a foja 196 de este expediente.

Ahora bien, la Sala no puede soslayar que, aunque la prohibición concerniente a que los miembros de la Comisión Provisoria no podían participar en las elecciones a realizarse, el hecho que algunos miembros de esta comisión se postularan y participaran en el proceso electoral para la escogencia de la Junta Directiva de la **FEPAFUT**, no contribuyó en lo absoluto para que dicho proceso electoral se efectuaran en total armonía. Por lo que, consideramos oportuno reiterarle al INDE como máximo organismo del deporte panameño, actuar con más firmeza respecto a una de sus atribuciones establecidas en el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 16 de 1995, que conceptúa lo siguiente: "*Regular y supervisar todo lo referente a los procesos electorales de las organizaciones deportivas nacionales y dictar las respectivas resoluciones de reconocimiento*".

No obstante, la Sala estima al igual que la señora Procuradora de la Administración, suplente que la Resolución N° 80-03-E.D.G ibidem, si transgrede el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003, vigente a la fecha de haberse aprobado los estatutos y de realizarse las elecciones. Esto es así ya que, como se ha planteado en párrafos precedentes, según esta disposición a la ANAPROF le correspondía un (1) sólo voto y en el caso en estudio, la resolución impugnada reconoce una Junta Directiva elegida dentro de un proceso electoral en la cual tuvieron derecho a votar cada uno de los delegados de los diferentes clubes que componen o conforman la ANAPROF. Tal situación se puede corroborar en el Acta de las Elecciones visibles de fojas 240 a 244, y en la resolución impugnada, en la que se observa que votaron los ocho clubes que forman la Asociación Nacional de Fútbol (*Tauro Panamá, Chorrillo F.C., Atlético Veraguense, Academia de Fútbol Sporting, Asociación Deportiva Plaza Amador, Asociación Cívica Social y Deportiva Alianza, San Francisco F.C., Asociación Árabe Unido*), contradiciendo así la disposición deportiva antes señalada, que señala que sólo le corresponde a ANAPROF un (1) voto, emitido ya fuera por el presidente de la Liga o en su ausencia por un delegado.

Por lo que esta Sala concluye que la resolución impugnada deviene en ilegal, al infringir el artículo 4 de la Resolución N°1-2003-J.D. de 21 de enero de 2003.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES PARCIALMENTE ILEGAL la Resolución N° 14-2003 D.G. de 14 de febrero de 2003 dictada por el INDE, en lo que concierne a los artículos 5 y 22 de los Estatutos de la **FEPAFUT** y QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución N° 80-03-E.D.G. de 19 de febrero de 2003, dictada igualmente por el Instituto Nacional de Deportes.

NOTIFÍQUESE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ARTURO HOYOS

JANINA SMALL (Secretaria)